

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2019-00160-01
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS Y OTROS tusabogadosamigos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION MUNICIPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co njudiicales@mafre.com
ASUNTO	CONFIRMA DENEGACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Auto Interlocutorio N° 153

I. Objeto de la Decisión

Se procederá a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra el auto del 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó el llamamiento en garantía efectuado por la mencionada sociedad a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QEB SEGUROS S.A.) y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Juan Pablo Castañeda Barrios, Kristhol Yuranny Gómez Bolívar, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Emmanuel Castañeda Gómez y Breyner Andrés Gómez Bolívar, los señores Jaime Antonio Castañeda Betancourt, Noralba Barrios Uribe y Jaime Andrés Castañeda Barrios, presentaron demanda con el fin de que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal por los perjuicios que se les causaron con ocasión a las lesiones que sufrió el señor Juan Pablo Castañeda Barrios el día 20 de agosto de 2017 cuando se desplazaba en su bicicleta por la Calle 27 entre Carreras 41 C y 41 D y cayó a un hueco que se encontraba sobre la vía.

Surtido el trámite procesal correspondiente, ante el Juez, el 19 de diciembre de 2019, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali solicitó llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al considerar que, por medio de la póliza No. 1501216001931 del 10 de abril de 2017, se encontraba amparada la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera la entidad territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

demandada, decidido por el A quo mediante la providencia del 7 de septiembre de 2021, al admitir el aludido llamamiento en garantía.

Posteriormente, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con quienes es coaseguradora, en cuanto entre ellas se distribuyó el riesgo amparado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 vigente entre el 31 de marzo del 2017 al 1º de enero del 2018, en los siguientes porcentajes:

ALLIANZ SEGUROS S.A.	23 %
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21 %
MAPFRE Seguros Generales S.A.	34 %
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)	22%

En consecuencia, en el evento de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. resulte condenada al pago de algún perjuicio por los hechos señalados en la demanda, las aseguradoras llamadas en garantía respondan directamente por la condena en el porcentaje por ellas asegurado.

III. De la Providencia Apelada

A través del auto interlocutorio calendado 20 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Oral del Circuito Judicial de Cali, negó el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando que de lo expuesto en el memorial de solicitud de llamamiento en garantía, no se advierte que exista una relación legal o contractual que la vincule con las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en el presente proceso.

Por lo tanto, considera que no se cumple el presupuesto normativo para dar trámite al llamamiento en garantía, dado que si la obligación de reembolso es con respecto al Municipio de Cali con fundamento en la póliza No. 1501216001931, tendría que haber sido a iniciativa de dicha entidad territorial que se llamara al proceso a las coaseguradoras.

Advierte que es claro que una eventual condena contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo sería por lo que ella amparó.

IV. Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso, de reposición y, en subsidio, de apelación, bajo el entendido de que el A quo no ofrece un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, pues el Consejo de Estado admite

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurado, toda vez que existe una relación de naturaleza contractual entre las aseguradoras, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable, se concrete el riesgo del cual depende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro.

Cita la decisión de fecha 22 de octubre de 2019 adoptada por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, en la que resuelve la apelación de un auto que negó una solicitud de llamamiento en garantía a otra compañía aseguradora, que tenía la calidad de coaseguradora en una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Además, menciona que, en el proceso radicado No. 76001-33-33-014-2018-00127-01, el M.P. Fernando Augusto García del Tribunal Administrativo del Valle decidió que es procedente el llamamiento en garantía por parte de una de las aseguradoras a las coaseguradoras del mismo contrato de seguro.

Afirma que existe una relación contractual entre su representada y las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zúrich Colombia S.A.- en virtud de la póliza No.1501216001931de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual llamar en garantía es procedente, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se llegaren a declarar probados los supuestos de hecho planteados en la demanda y se declare administrativa y extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar la condena impuesta al municipio en los porcentajes pactados.

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y su lugar se admita los llamamientos en garantía.

V. CONSIDERACIONES:

a) Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia.

b) Procedencia, oportunidad y competencia

Se ocupa esta Corporación de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra del auto del 20 de mayo de 2022 expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca que negó el llamamiento en garantía a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y a AXA Colpatria Seguros S.A. al considerar que no se cumple el presupuesto normativo para darle trámite por la falta de acreditar la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

c) Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si en el asunto *sub examine* se cumplen los requisitos que señala el artículo 225 del CPACA para que MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., llame en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y a AXA Colpatria Seguros S.A., a fin de establecer si se debe confirmar o revocar el auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por medio del cual se denegó el llamamiento en garantía.

Previo a la solución del caso, se señalará el marco normativo del llamamiento en garantía; para finalizar con el caso concreto.

d) Marco normativo – llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso, en caso de una sentencia condenatoria¹; al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Al respecto, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, tomo I, editorial DUPRÉ Editores, explica que «las relaciones jurídica que ligan al demandante con [el] demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

A su vez, el Consejo de Estado ha estudiado la figura en comento y ha concluido lo siguiente:

«El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

[...]

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación².»

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.

VI. Caso concreto

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, la Sala concluye:

Que en virtud de lo consignado en el artículo 225 del CPACA, un sujeto procesal puede llamar en garantía al litigio a un tercero con el cual tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que este último asuma la reparación de los perjuicios o el pago que el primero tuviere que hacer a causa de la sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 29 de octubre de 2019, expediente 76001-23-33-000-2016-00072-02 (63703), M.P., María Adriana Marín.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, la norma citada dispone que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener, entre otras cosas, los hechos y los fundamentos jurídicos en que se fundamenta la petición.

En relación a lo anterior, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha precisado:

«Al respecto, el Consejo de Estado expuesto en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]».

Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.

Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial³.

Por lo tanto, para que el llamamiento en garantía sea procedente, la parte interesada debe mencionar y sustentar el vínculo legal o contractual que la une con el sujeto llamado. A su vez, se debe evaluar el cumplimiento de tal exigencia, en aras de decidir si es o no aceptada la solicitud.

De otro lado, el artículo 1095 del Código de Comercio establece que el coaseguro supone que dos o más aseguradores se distribuyen entre ellos un seguro, a petición del asegurado o con el consentimiento previo de este último.

Frente a la figura del coaseguro, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un contrato plurilateral caracterizado, porque los coaseguradores se dividen el riesgo en las proporciones que acuerden, lo cual descarta la solidaridad de la obligación.

Siendo, así las cosas, la Sala observa que el Municipio de Santiago de Cali tomó la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 del 10 de abril de 2017, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, bajo la figura del coaseguro, con las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de noviembre de 2021, expediente 66001 23 33 000 2020 00020 01 (3612-21), M.P., William Hernández Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A., cuyo objeto consistió: *amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a tercero el asegurado, con motivo en la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.*

Además, indica que la cobertura del seguro es la siguiente: *la compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra de acuerdo con la ley Colombia, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.*

Asimismo, se consigna que las compañías serán responsables por: *todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado, todos los honorarios de abogados, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el asegurado tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo, asistencia jurídica en proceso penal y civil, predios, labores y operaciones, actividades de cargue, descargue y transporte de bienes incluyendo eventuales los azarosos e inflamables, actividades deportivas, culturales y sociales, avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios, contaminación accidental, súbita e imprevista, sublímite del 10% del límite asegurado, contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajo de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios, perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes, daños y hurtos a vehículos y/o accesorios a predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado.*

Adicionalmente, en la referida póliza de seguros se indicó que las compañías coaseguradoras distribuirían el riesgo en los siguientes porcentajes y cuantías:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 329.574.246,61
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 300.915.616,47
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 487.196.712,38
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 315.214.931,54

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que, en virtud del contrato de coaseguro, las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. se comprometieron a asumir, en ese orden, el 23%, 21%, 34% y el 22% del riesgo amparado a favor del Municipio de Santiago de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Es decir, las mencionadas empresas tienen un compromiso negocial con la entidad territorial demandada, de acuerdo con aquellos porcentajes o proporciones de asunción del riesgo, mas no con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por tal motivo, y comoquiera que la obligación de las coaseguradoras no es de naturaleza solidaria que, además, como una coaseguradora no tiene el deber de indemnizar a la otra, es posible concluir que no existe el vínculo legal o contractual al que se refiere el artículo 225 del CPACA, por lo tanto no es procedente que esta última compañía llame en garantía a las primeras, tal como acertadamente concluyó el A quo.

Finalmente, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sostuvo que el Consejo de Estado, en auto del 22 de octubre de 2019, revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, el mismo fue aceptado, bajo el argumento que *el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza (sic).*

Sin embargo, una vez consultado el auto citado, por la Sala se observa que la comprensión expuesta por el apoderado recurrente no es acertada, pues allí el consejero ponente no se ocupó de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, los cuales están insatisfechos, se detuvo fue sobre las obligaciones derivadas del coaseguro, aspecto que debe decidirse en la sentencia, después del debate probatorio correspondiente. En consecuencia, no se evidencia congruencia entre la decisión del auto apelado y los casos citados, los que trajeron a colación el recurrente, razón por la cual el cargo planteado es desestimado.

En ese orden de ideas, no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, al no existir un vínculo legal o contractual entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y las llamadas en garantía, toda vez que la obligación que surge del coaseguro no es solidaria y el compromiso de aseguramiento (vínculo contractual y legal) que adquirieron las empresas ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. benefician al Municipio de Santiago de Cali, y no a la compañía llamante.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido, mediante el cual se denegó hacer llamamiento en garantía a las otras compañías, por solicitud de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, a través del cual se denegó una solicitud de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

La decisión adoptada en la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales.

El presente documento es suscrito electrónicamente en la plataforma <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede verificar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

(firma electrónica)

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

(Firma electrónica)

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada